

RV: CUI .110016000050202056664

Bibiana Carrillo Vasquez <bibiana.carrillo@fiscalia.gov.co>

Vie 28/04/2023 3:13 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (24 MB)

ACTA CONSILIACION FISCALIA-50202056664.pdf; APORTES EN SALUD MARTHA GALVIS-50202056664.pdf; CONTESTACION DEMANDA CARLOS GUERRA-50202056664.pdf; Denuncia Martha Galvis-50202056664.pdf;

De: Bibiana Carrillo Vasquez

Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 3:08 p. m.

Para: 'cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUI .110016000050202056664

Buenas tardes, se envía los PDF que se encuentran cargados en el sistema SPOA y que hacen parte de la carpeta de la indagación del asunto. Lo anterior para que obre dentro de la referencia - *REF: PROCESO No.11001400300720210085900 VERBAL-SIMULACION de NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN (C.C.No.36.562.478) contra MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO (C.C.No.40.039.002) y LORENA MORA GALVIS (C.C.No.1.018.477555).*

Como contiene varios PDF, se enviaron en diferentes correos, ya que ayer se envió en un solo correo todos los archivos y no ha sido posible su salida, en el sistema.

Cordialmente,

BIBIANA CARRILLO V.

Asistente Fiscalía 277 Seccional

Unidad Fe Publica - Orden Económico Tardía Ordinario

Correo: bibiana.carrillo@fiscalia.gov.co

Fiscalía General de la Nación

Bogotá D.C.



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señores
JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO
Demandados: CARLOS KENNEDY GUERRA CURVELO
NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN
Radicado: 2019-379
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CINDY PAOLA SALAZAR GALINDO, mayor de edad y vecina de Bogotá, D. C., Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.368 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la codemandada CARLOS KENNEDY GUERRA CURVELO, de conformidad con el poder especial conferido, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL HECHO 1. NO ES CIERTO. En ningún momento existió vínculo laboral con la demandante. Lo cierto es lo siguiente:

- a) Que la demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

En conclusión al no configurarse ninguno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, no es cierto que exista contrato de trabajo como lo aduce la demandante en libelo demandatorio.

Frente a la prueba aportada por el accionante, del contrato de trabajo suscrito debo advertir la inexistencia en la realidad del mismo, en la primacía de la realidad, no se configuraron ninguno de los elementos para la existencia de relación laboral respecto a mi persona.

AL HECHO 2. NO ES CIERTO. Lo cierto es que para el año 2009, el inmueble donde supuestamente desempeñó sus funciones, se encontraba arrendado a un tercero totalmente ajeno a mi persona, el cual conozco. Arriendo del cual por la relación matrimonial existente con NUBIS MABEL PEREZ IGUARÁN, conocí se encontraba arrendado al señor EDWIN URIEL GUEVARA, siendo imposible la prestación de sus servicios en un inmueble cuyo goce estuvo en cabeza de otra persona.

El anterior señalamiento, pone en evidencia la mala fe de la demandante, a quien le fue firmado un contrato de trabajo con la buena intención de parte de mi representada, para la

CINDY SALAZAR G
Abogada Laboralista
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

obtención de un supuesto crédito que requería le fuera aprobado por BANCOLOMBIA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y CAJA SOCIAL, es decir, dicho documento fue firmado con engaños. Advirtiendo la total inexistencia del mismo, por cuanto:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los periodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 3. NO ES CIERTO. Por cuanto si bien no existió ningún vínculo laboral con la demandante, *lo cierto* es que conozco que en la actualidad la señora Martha sigue domiciliada en el inmueble de propiedad de NUBIS MABEL PEREZ IGUARÁN, recibiendo incluso de manera arbitraria y desajustada a la ley desde marzo de 2019, todo el usufructo del mismo, del cual conoce mi representado dada el vínculo afectivo con la propietaria del inmueble.

AL HECHO 4. NO ES CIERTO. En primer término, y conforme a lo manifestado en el hecho anterior, no existió ningún tipo de relación laboral entre La Señora GALVIS PULIDO y mi representado. Dado que lo cierto es que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los periodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 5. NO ES CIERTO. Lo cierto es que la demandante pidió ayuda y apoyo a mi representado, para lograr la aprobación de un crédito bancario, que incluso mi representado, recuerda haberle hecho el mismo favor en más de una ocasión, sin que en ningún momento se configurara en la realidad, la existencia de subordinación laboral, exigencias de cumplimiento de horarios ni fuerza de trabajo. Destacando que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los periodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un

CINDY SALAZAR G
Abogada Laboralista
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 6. NO ES CIERTO. por cuanto no existió vínculo laboral alguno con mi representado, lo cierto es que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 7. ES CIERTO.

AL HECHO 8. NO ES CIERTO. por cuanto nunca se obligó con mi representado al cumplimiento de horario alguno. Lo cierto es que la demandante:

- a) NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

Igualmente a mi representado le consta, que en la actualidad reside en el inmueble en calidad de arrendataria.

AL HECHO 9. NO ES CIERTO. lo cierto es que la demandante:

- a) NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 10. NO ES CIERTO. por cuanto lo cierto es que:

CINDY SALAZAR G
Abogada Laboralista
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 11, NO ES CIERTO. Por el vínculo existente entre las partes no es laboral, siendo lo cierto lo siguiente:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 12, NO ES CIERTO. Por cuanto mi representada no le adeuda suma alguna a la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que NO le asiste derecho para el reconocimiento de prestaciones sociales propias de la relación subordinante. Más aún, cuando si bien mi mandante realizó el favor de firmar documentos en tornos a la existencia de una supuesta relación laboral, lo cierto es que, en principio de la primacía de la realidad sobre la forma, nunca efectuó pago o remuneración alguna a la demandante, ni ejerció control o subordinación a los servicios que realizó con total autogestión. Lo cierto es que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 13, NO ES CIERTO. Por cuanto mi representada no le adeuda suma alguna a la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que NO le asiste derecho para el reconocimiento de prestaciones sociales propias de la relación subordinante. Más aún, cuando si bien mi mandante realizó el favor de firmar documentos en tornos a la existencia de una supuesta relación laboral, lo cierto es que, en principio de la primacía de la realidad sobre la forma, nunca efectuó pago o remuneración alguna a la demandante, ni ejerció control o subordinación a los servicios que realizó con total autogestión. Lo cierto es que:

CINDY SALAZAR G
Abogada Laboralista
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 14. NO ES CIERTO. Por cuanto mi representada no le adeuda suma alguna a la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que NO le asiste derecho para el reconocimiento de prestaciones sociales propias de la relación subordinante. Más aún, cuando si bien mi mandante realizó el favor de firmar documentos en tornos a la existencia de una supuesta relación laboral, lo cierto es que, en principio de la primacía de la realidad sobre la forma, nunca efectuó pago o remuneración alguna a la demandante, ni ejerció control o subordinación a los servicios que realizó con total autogestión. Lo cierto es que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 15. NO ES CIERTO. Por cuanto mi representada no le adeuda suma alguna a la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que NO le asiste derecho para el reconocimiento de prestaciones sociales propias de la relación subordinante. Más aún, cuando si bien mi mandante realizó el favor de firmar documentos en tornos a la existencia de una supuesta relación laboral, lo cierto es que, en principio de la primacía de la realidad sobre la forma, nunca efectuó pago o remuneración alguna a la demandante, ni ejerció control o subordinación a los servicios que realizó con total autogestión. Lo cierto es que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 16. NO ES CIERTO. Por cuanto mi representada no le adeuda suma alguna a la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que NO le asiste derecho para el reconocimiento de prestaciones sociales propias de la relación subordinante. Más aún, cuando si bien mi mandante realizó el favor de firmar documentos en tornos a la existencia

CINDY SALAZAR G
Abogada Laboralista
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

de una supuesta relación laboral, lo cierto es que, en principio de la primacía de la realidad sobre la forma, nunca efectuó pago o remuneración alguna a la demandante, ni ejerció control o subordinación a los servicios que realizó con total autogestión. Lo cierto es que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los periodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 17. NO ES CIERTO. Por cuanto mi representada no le adeuda suma alguna a la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que NO le asiste derecho para el reconocimiento de prestaciones sociales propias de la relación subordinante. Más aún, cuando si bien mi mandante realizó el favor de firmar documentos en tornos a la existencia de una supuesta relación laboral, lo cierto es que, en principio de la primacía de la realidad sobre la forma, nunca efectuó pago o remuneración alguna a la demandante, ni ejerció control o subordinación a los servicios que realizó con total autogestión. Lo cierto es que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los periodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 18. NO ES CIERTO. Por cuanto mi representada no le adeuda suma alguna a la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que NO le asiste derecho para el reconocimiento de prestaciones sociales propias de la relación subordinante. Más aún, cuando si bien mi mandante realizó el favor de firmar documentos en tornos a la existencia de una supuesta relación laboral, lo cierto es que, en principio de la primacía de la realidad sobre la forma, nunca efectuó pago o remuneración alguna a la demandante, ni ejerció control o subordinación a los servicios que realizó con total autogestión. Lo cierto es que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los periodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 19. NO ES CIERTO. Por cuanto mi representada no le adeuda suma alguna a la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que NO le asiste derecho para el reconocimiento de prestaciones sociales propias de la relación subordinante. Más aún, cuando si bien mi mandante realizó el favor de firmar documentos en tornos a la existencia de una supuesta relación laboral, lo cierto es que, en principio de la primacía de la realidad sobre la forma, nunca efectuó pago o remuneración alguna a la demandante, ni ejerció control o subordinación a los servicios que realizó con total autogestión. Lo cierto es que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 20. NO ES CIERTO. AL HECHO 16. NO ES CIERTO. Por cuanto mi representada no le adeuda suma alguna a la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que NO le asiste derecho para el reconocimiento de prestaciones sociales propias de la relación subordinante. Más aún, cuando si bien mi mandante realizó el favor de firmar documentos en tornos a la existencia de una supuesta relación laboral, lo cierto es que, en principio de la primacía de la realidad sobre la forma, nunca efectuó pago o remuneración alguna a la demandante, ni ejerció control o subordinación a los servicios que realizó con total autogestión. Lo cierto es que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 21. NO ES CIERTO. Por cuanto mi representada no le adeuda suma alguna a la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que NO le asiste derecho para el reconocimiento de prestaciones sociales propias de la relación subordinante. Más aún, cuando si bien mi mandante realizó el favor de firmar documentos en tornos a la existencia de una supuesta relación laboral, lo cierto es que, en principio de la primacía de la realidad sobre la forma, nunca efectuó pago o remuneración alguna a la demandante, ni ejerció control o subordinación a los servicios que realizó con total autogestión. Lo cierto es que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo

CINDY SALAZAR G
Abogada Laboralista
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.

- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 22. NO ES CIERTO. mi representado no es el compañero permanente de NUBIS MABEL, más aún cuando tal hecho es una apreciación del demandante, que hace parte de la intimidad de mi representado.

AL HECHO 23. NO ES CIERTO. Por cuanto mi representado no efectuaba pago alguno a la demandante ni tampoco ostentaba la calidad de propietario del inmueble para disponer del mismo, como tampoco dio finalizado vínculo alguno. Lo cierto es que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los periodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

La demandante continúa residiendo en el inmueble objeto de señalamiento a la fecha.

AL HECHO 24. NO ME CONSTA, Por ser cuentas personales de uso exclusivo de quien es titular y tener reserva.

AL HECHO 25. NO ES UN HECHO DIRIGIDO A MI REPRESENTADA, que deba ser objeto de pronunciamiento.

AL HECHO 26. NO ES UN HECHO DIRIGIDO A MI REPRESENTADA.

AL HECHO 27. ES CIERTO

AL HECHO 28. NO ES CIERTO. El certificado de tradición No. 50C-1013845 señala como única propietaria a la señora NUBIS ISABEL PEREZ IGUARAN conforme a escritura de compraventa efectuada en el 2002, por lo que la titularidad reposa en cabeza de su propietaria y conforme al certificado de tradición que aporta la parte demandante, se evidencia la desafectación del inmueble con fecha 20-04-2004. Por lo tanto, lo cierto es que no pertenece el inmueble objeto de señalamiento descrito a mi representante, mismo inmueble en el cual está señalado como supuesto lugar de trabajo de la señora MARTHA CECILIA GALVIS.

AL HECHO 29. NO ES CIERTO. Por cuanto no existió relación laboral alguna atendiendo que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los periodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.

CINDY SALAZAR G
Abogada Laboralista
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

Tanto es así, que le consta a mi representado, que la demandante continua residiendo en el inmueble de su cónyuge.

AL HECHO 30. NO ES CIERTO. Por cuanto al no ostentar la calidad de propietario ni arrendador, no podría disponer de los bienes cuyo titular conforme al certificado de tradición es otra persona. Reiterando, que en ningún momento, la demandante

- a) prestó servicio alguno a favor de mi representado.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado sumas de dinero alguno de parte de la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no ha recibido servicios solicitados por él y no es el propietario del inmueble.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de obligación entre las partes, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

AL HECHO 32. ES CIERTO.

AL HECHO 33. ES CIERTO, dado que figura participe en cualquier actuación judicial o extrajudicial respecto al contrato de arriendo suscrito en marzo de 2019.

AL HECHO 34. ES UN HECHO IRRELEVANTE CONFORME A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

AL HECHO 35. ES UN HECHO IRRELEVANTE CONFORME A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

AL HECHO 36. NO ES UN HECHO, SINO UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ACCIONANTE QUE CORRESPONDE A LA INTIMIDAD DE MI APODERADO.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

FRENTE A LA PRETENSIONES DECLARATIVAS PRIMERO Y SEGUNDO,

Singularizo mi oposición a esta pretensión toda vez que entre la demandante y mi representado no existió vínculo laboral ni civil alguno, por cuanto si bien colaboró a la demandante de buena fe para el trámite de un crédito bancario, sustentados en la primacía de la realidad no se configura ninguno de los elementos de la relación laboral, por tanto, nunca existió Contrato de Trabajo en los términos previstos por la legislación laboral, dado que:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.

CINDY SALAZAR G
Abogada Laboralista
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

Anudado al hecho, que mi representado no es el propietario del inmueble, por tanto tampoco tiene la posesión del mismo, por lo cual no es el empleador o contratante de la demandante.

Lo anterior, demuestra la inexistencia de una relación laboral con mi representada, quien aún continua viviendo en el inmueble que se encuentra señalado en el contrato como lugar de trabajo.

FRENTE A LA PRETENSION a) me opongo a esta pretensión, bajo el entendido que la demandante no le prestó servicios a mi representado en calidad de empleada.

FRENTE A LA PRETENSION b) c) d) e) f) g) h) i): me opongo a esta pretensión, por cuanto la demandante no le prestó servicios a mi representado, quien de buena fe y basado en los engaños de la demandante, firmó un contrato de trabajo desde el 2009, año en el cual, el goce del inmueble se encontraba en un tercero.

FRENTE A LA PRETENSION j) k) l): me opongo a esta pretensión, por cuanto la demandante no le prestó servicios a mi representado, quien de buena fe y basado en los engaños de la demandante, firmó un contrato de trabajo desde el 2009.

FRENTE A LA PRETENSION m) n): Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte demandante en lo que atañe a mi representada, por carecer éstas de fundamento tanto fáctico como legal, por cuanto la demandante denota su mala fe, más aún cuando no prueba que le prestó servicios a mi representado, quien de buena fe y basado en los engaños de la demandante, firmó un contrato de trabajo desde el 2009, año que era imposible la existencia de dicha relación civil, al estar el inmueble arrendado a un tercero.

Finalmente tampoco hay lugar a que se declare la existencia de responsabilidad solidaria por parte de mí representado con la otra parte demandada, toda vez que:

- a) Mi representado no tiene los derechos de dominio y posesión del inmueble ni tampoco los ha tenido en el pasado para disponer de propiedades cuyo titulares son personas o terceros.
- b) Al no tener la titularidad, carece de todo sentido aplicar el artículo 36 del CST en relación con la solidaridad.
- c) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- d) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.

- e) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

De hecho, la demandante reside en el inmueble actualmente, por lo que no es cierto de desvinculación alguna, debiendo las costas y agencias de derecho ser asumidas por la parte demandante, que, sin fundamento alguno, pone en función el aparato judicial, con argumentos temerarios.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE CARLOS KENNEDY CASTRO Y MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO.

El artículo 22 del C.S.T. establece la definición de contrato de trabajo en los siguientes términos:

"Contrato de trabajo es aquél que por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración." (Subrayado y negritas fuera de texto)

Por su parte el artículo 23 del C.S.T., subrogado por el artículo 1º de la ley 50 de 1990, consagra los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo y dispone que:

"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

"a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

"b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

"c. Un salario como retribución del servicio.

"2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen." (Subrayado y negritas fuera de texto)

Del análisis de las normas antes citadas se desprende que para que exista un contrato de trabajo, deben concurrir 3 requisitos: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y (iii) un salario como retribución del servicio. Es importante resaltar que en caso que uno de estos supuestos no se dé en una relación, no se está en presencia de un contrato de

CINDY SALAZAR G
Abogada Laboralista
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

trabajo, sino frente a otro tipo de relación, como en el caso sub examine, en el que mi representada y el accionante existieron varios contratos de prestación de servicios, así:

En el caso que nos ocupa no se cumple ninguno de los 3 elementos establecidos en los artículos 22 y 23 del C.S.T. para que se configure la existencia de un contrato de trabajo entre las partes por cuanto:

- a) La demandante NO prestó servicio alguno a favor de mi representado en los períodos comprendidos entre el año 2009 y la fecha de presentación de la demanda.
- b) En ningún momento el señor GUERRA CURVELO, ha reconocido o cancelado salario alguno a la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por el mismo hecho que no se ha obligado a prestar la demandante personalmente ningún servicio.
- c) En ese sentido, no ha existido ningún acto de subordinación, además si se tiene en cuenta que las supuestas labores desempeñadas por la accionante las realizó en un inmueble cuyos derechos reales de dominio y posesión, no se encuentran acreditados por la parte actora, a nombre de mi representado.

Así las cosas, la relación contractual que vinculó a las partes en la realidad no se materializaron, en tanto que la celebración del contrato y la firma de desprendibles de nómina, tuvo como finalidad únicamente la aprobación de un supuesto crédito bancario de la accionante.

Por lo tanto, no es factible establecer un vínculo laboral entre mi representada y el actor, cuando es evidente que entre ellos nunca existió una relación de trabajo desde el 2009, (*época cuando el supuesto lugar donde desarrolló sus funciones, se encontraba en posesión de un terceros*) sino una simulación **que incluso fue firmada en marzo de 2019**, pero a la cual engañosamente pretende endilgarle los elementos propios del contrato de trabajo predicando la supuesta existencia de subordinación y dependencia, y pago de salario como contraprestación del servicio, todo sustentado **en un favor** mediante el cual fue firmado un contrato de trabajo, que en nada acredita más allá de un papel, la materialización del mismo.

En relación con la documental aportada por la demandante, en la cual asegura haber recibido tres pagos por cuatro millones de pesos, lo cierto es que la demandante nunca recibió estos dineros. Estos comprobantes manuales se suscribieron con el ánimo de que MARTHA acreditara ingresos ante la entidad financiera donde manifestó estar adelantando el estudio de un crédito.

Así las cosas, estos pagos NO corresponden en ningún momento a ningún tipo de relación laboral que alega la demandante.

En este punto es importante resaltar la **temeridad** de la accionante, en el sentido que aporta supuestos soportes de pagos por concepto de salarios de MAYO, JUNIO Y JULIO de 2016 para acreditar la existencia de una relación laboral con mi representado, pero a su vez pretende doble pago de los mismos meses, como se observa en las pretensiones literal g) de la demanda. Lo cual resulta contradictorio y evidencia con total acierto la inexistencia de la relación laboral con el señor CARLOS GUERRA.

En ese mismo sentido, señor juez se debe poner de presente que la certificación aportada por la accionante, fue firmada con el mismo ánimo que se firmó el contrato de trabajo como los tres comprobantes de pago, para obtener un crédito financiero ante los bancos BANCOLOMBIA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y CAJA SOCIAL.

Obsérvese que curiosamente las fechas de trámite de crédito coinciden plenamente con las fechas en que se generan los documentos de certificación laboral y supuestos desprendibles de nómina que hoy pretende la accionante hacer valer como único medio de prueba para hacer ver la existencia de una relación laboral con mi representado.

Por lo tanto, no es factible endilgar vínculo laboral alguno entre el demandante y mi representado, cuando dicha demandante no ha desarrollado su actividad a favor del señor CARLOS GUERRA.

2. INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO-

Es menester indicar que no puede existir despido injustificado e incluso por justa causa, cuando la demandante se encuentra viviendo aún en el lugar donde manifiesta se deriva el supuesto contrato de trabajo, hecho que omite en la presentación de su demanda.

Si en gracia de discusión se dijera que el vínculo laboral feneció unilateralmente por parte de mi representado, también es cierto que la accionante no prueba por ningún medio la notificación de la terminación del mismo, lo que se observa es que actualmente sigue residiendo en el domicilio donde supuestamente ejecutaba labores a mi favor y participando de las ganancias o de las utilidades derivadas del arriendo de habitaciones del inmueble de propiedad de NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN.

Por lo tanto, no es factible a acceder a ningún tipo de indemnización laboral cuando es evidente que entre ellos nunca existió una relación de trabajo desde el 2009, (*época cuando el supuesto lugar donde desarrolló sus funciones, se encontraba en posesión de un terceros*) sino una simulación de contrato laboral **que incluso fue firmada en marzo de 2019**, pero a la cual engañosamente pretende endilgarle los elementos propios del contrato de trabajo predicando la supuesta existencia de subordinación y dependencia, y pago de salario como contraprestación del servicio, todo sustentado *en un favor* mediante el cual fue firmado un contrato de trabajo, que en nada acredita más allá de un papel, la materialización del mismo.

Ahora, si bien la ley estipula la indemnización por terminación unilateral del contrato, la realidad de las cosas, es que NO existe la obligación por parte de mi representado ni hay lugar a dicho reconocimiento, en tanto que el contrato de trabajo firmado en el marco de una simulación, lo fue para la aprobación de un crédito, **NUNCA EJECUTADO** por la señora Martha.

3. BUENA FE POR PARTE DE MI REPRESENTADA.

Debemos indicar que no hay lugar a la indemnización por falta de pago dispuesta en el artículo 65 del C.S.T., ni la indemnización por la no consignación de cesantías en un fondo de cesantías, toda vez que para que éstas procedan es necesario, acorde con reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que haya mora y que la mora se derive de la mala fe por parte del empleador, lo cual está acreditado que no se dio en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que entre el accionante y mi representada NO existió ningún vínculo laboral.

CINDY SALAZAR G
Abogada Laboralista
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Adicionalmente, cabe precisar que mi representado siempre actuó de buena fe y bajo la conciencia legítima de hacer un favor la demandante con firmar los documentos que no en realidad no se ejecutaron ni se materializaron, tan es así que nunca se le exigió a la actora el cumplimiento de horarios ni se le dieron órdenes respecto del modo en que debía prestar sus servicios y mucho menos se le sancionó cuando canceló.

Al respecto, de la buena fe que exonera del pago de indemnización moratoria, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha llegado a similares conclusiones en diferentes pronunciamientos entre los cuales destaco la sentencia No. 10475 de julio 28 de 1998. M.P. Rafael Méndez Arango:

"CONCEPTO DE BUENA FE QUE EXONERA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA. Interesa aquí recordar la diferencia que la doctrina ha hecho entre la buena fe exenta de culpa o "buena fe cualificada" y la "buena fe simple", la indemnización por mora, por deberse entender que esta buena fe simple es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude, y en la que no es necesario que quien la alegue se halle libre de toda culpa". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Mediante sentencia del 18 de abril de 2002, expediente 17024, la Corte Suprema de Justicia concluyó que no hay lugar al pago de la indemnización moratoria cuando no se pueda inferir un propósito de defraudar los intereses del trabajador por parte del empleador:

"En relación con lo anterior recuerda la Sala que la imposición de la sanción de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no es de aplicación automática e inexorable, pues, como insistentemente lo ha precisado, en cada caso concreto es menester examinar la conducta de la empleadora con referencia a la terminación del contrato laboral, para de esa forma determinar si su omisión de pago ó la solución deficitaria de salarios y prestaciones sociales en ese momento, está precedido por razones atendibles que justifican ese comportamiento, por lo que del mismo no puede inferirse un propósito defraudatorio de los derechos del trabajador." (Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido se pronunció la referida Corporación en sentencia No. 35414 del 21 de abril de 2009, en la que dispuso:

"Pues bien, planteadas así las cosas, primeramente es de recordar, que la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

"En según lugar, cabe decir, que en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición

CINDY SALAZAR G
Abogada Laboralista
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador..."

En consideración a lo manifestado, carecen de todo sustento factico y jurídico las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted, con todo respeto, absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y **condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.**

IV. EXPECIONES

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.-

Como quiera que mi representada no está obligada al reconocimiento de los derechos exigidos en la demanda, toda vez que entre mi poderdante y la parte actora no existió ningún contrato de trabajo. Lo que existió entre las partes una simulación de contrato laboral dada la necesidad de la accionante de obtener la aprobación de un crédito bancario.

2. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.-

En el evento remoto de declararse la existencia de obligación alguna vigente a cargo de mi representada, solicito se tengan en cuenta los pagos realizados a la demandante a cualquier título, durante la vigencia de la relación que entre las partes existiera a cualquier título.

3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-

Sobre la eventual existencia de obligaciones pendientes a su cargo, propongo la excepción de prescripción para todos aquellos eventuales derechos cuya exigibilidad haya superado el límite de tres (3) años a la fecha de la notificación de la demanda teniendo en cuenta que el demandante pretende una serie de conceptos presuntamente causados en períodos que se encuentran por fuera de reconocimiento legal dado que operó el fenómeno de la prescripción.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

No hay lugar a pagos considerando que se está solicitando el reconocimiento y pago por parte del demandante, de unos "créditos laborales" que no se adeudan por no haber sido causados, en la medida en que no existió contrato de trabajo laboral entre mi representado y la demandante.

5. LA INNOMINADA.

CINDY SALAZAR G
Abogada Laboralista
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Esto es cualquier hecho que debidamente probado en el proceso exima de responsabilidad en los hechos imputados al demandado.

El Artículo 306 del C.P.C. respecto de la prueba de las excepciones, menciona:
"Cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."

Con base en la norma transcrita solicito al Señor(a) Juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas.

**6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM
TURPITUDINEM ALLEGANS - "NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA
CULPA"**

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste.

Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir - el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato.

Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquella en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlas, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

V. EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

MEDIOS PROBATORIOS PROPIOS.

DOCUMENTAL APORTADA.

Solicito se decreten y tengan en cuenta en su valor legal, los siguientes documentos:

1. Poder a mi conferido para actuar dentro del presente proceso.

PRUEBA DE OFICIO

e-2011

e
IA, a

CINDY SALAZAR G
Abogada Laboralista
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Solicito respetuosamente al despacho, oficiar a las entidades Bancarias de **BANCOLOMBIA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y CAJA SOCIAL**, para que certifiquen dentro del proceso, lo siguiente: a) las fechas de solicitud de crédito bancario que haya tramitado la señora **MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO** durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019. b) certifiquen los soportes que utilizó la demandante para la posible obtención de crédito alguno ante dichas entidades.

TESTIMONIALES

Comedidamente solicito decretar y ordenar, con fundamento en el 187 Código General del Proceso, la práctica de testimonio previa citación de las siguientes personas, que se encuentran domiciliadas y residentes en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**:

Solicito respetuosamente se decrete y practique la recepción de las declaraciones de:

1. **EDWIN URIEL GUEVARA GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. CC # 79735 292 de Bogotá D.C., domiciliado en la dirección: Calle 64 # 1-20, interior 1, Apto 101, Conjunto residencial Los Cerros, jurisdicción de Bogotá D.C., para que deponga sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda que conozca y le conste.
2. **OREMA PATRICIA PEREZ IGUARAN**, CC No 57440510 identificada con la cédula de ciudadanía No 79735 292 de Bogotá D.C., domiciliada en la dirección: Calle 64 # 1-20, interior 1, Apto 101, Conjunto residencial Los Cerros, jurisdicción de Bogotá D.C., para que deponga sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda que conozca y le conste.
3. **ZENIT ROCIO MONTAÑO PALLARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.766276., domiciliada en la dirección: Calle 64 # 1-20, interior 1, Apto 101, Conjunto residencial Los Cerros, jurisdicción de Bogotá D.C., para que deponga sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda que conozca y le conste.
4. **NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN**, CC 36562478, domiciliada en la dirección: Carrera 21 3 118-80, apto 202 jurisdicción de Bogotá D.C., para que deponga sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda que conozca y le conste.
5. **MARTIN PAEZ ALFONSO CC No 80.192.620 de Bogotá**. domiciliado en la dirección: calle 64 G No 70-50, de Bogotá D.C, para que deponga sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda que conozca y le conste.
6. **JUAN PABLO HERNÁNDEZ VALENCIA C.C. 71.310.937** domiciliado en la dirección: Carrera 50 No. 52-50 Interior 231 jurisdicción de Medellín, para que deponga sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda que conozca y le conste.

Todos los testigos que se enunciaron anteriormente pueden ser ubicados por intermedio de esta apoderada.

INTERROGATORIO DE PARTE

De manera respetuosa, solicito se sirva decretar y practicar en la fecha y hora señalada por el Despacho previa citación al demandante **MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO**, interrogatorio de parte que le formularé en audiencia o que allegaré en sobre sellado de

CINDY SALAZAR G
Abogada Laboralista
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

conformidad con los preceptos legales y el cual me reservo el derecho de sustituir en audiencia.

Con la prueba solicitada pretendo obtener del Demandante la confesión sobre los hechos materia del litigio, el desarrollo los hechos que se presentan en la contestación de la demanda y que son la realidad de lo acaecido.

Así mismo solicito tener este interrogatorio de parte como prueba al momento de proferir el fallo.

PETICIONES

1. Se absuelva a mi representado **CARLOS KENNEDY CASTRO CURVELO** de cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Se declare a mi representado, exento de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existe fundamento para predicar la existencia de relación laboral entre mi representada y la demandante, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.
3. Se condene en costas a la parte demandante.

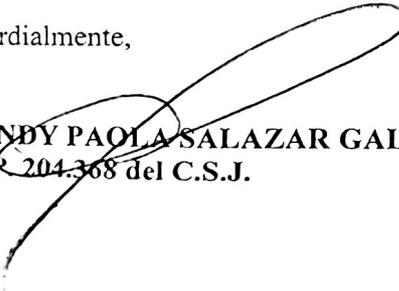
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

La dirección del demandante es la indicada en la demanda.

La demandada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la calle 21 No.118-80 Apto 202, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Y la suscrita apoderado carrera 64 No. 23ª-10 Conjunto San Carlos de Bariloche, Bogotá D.C.

Cordialmente,


CINDY PAOLA SALAZAR GALINDO
T.R. 204.368 del C.S.J.

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

E. S. d.

Referencia: DENUNCIA PENAL

Delitos: FRAUDE PROCESAL

Denunciante: NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN

Denunciada: MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO

NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía numero 36562478 de Santa Marta, por medio del presente escrito presento DENUNCIA PENAL, contra la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.039.002, por los delitos de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, la cual fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, a través de apoderado judicial, presento en el mes de julio de 2019, DEMANDA ORDINARIA LABORAL, de primera instancia contra la suscrita y mi esposo CARLOS KENNEDY GUERRA CURVELO, correspondiéndole dicho proceso al JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., asignándole el número de proceso 110013105502520190039700.
2. La denunciada, presenta como medio de prueba principal de su demanda entre otros documentos, un CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO, con fecha de inicio 09 de enero de 2009, el cual aparece firmado por mi esposo CARLOS KENNEDY GUERRA CURVELO, como empleador y la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, como trabajadora; en donde consigna de manera dolosa datos contrarios a la verdad, entre los cuales podemos destacar lo siguiente:
3. La denunciada aduce que presto unos servicios PERSONALES Y SUBORDINADOS, para mi esposo CARLOS KENNEDY GUERRA CURVELO, de forma continua e ininterrumpida, es decir sin solución de continuidad, como ADMINISTRADORA, de una casa para estudiantes universitarios y ejecutivos, ubicada en la calle 37 No 13 A – 26, de la ciudad de Bogotá D.C., desde el 09 de enero de 2009, hasta el 30 de mayo de 2017. Con una remuneración mensual de \$4.000.000., Contrato de trabajo que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa el día 30 de mayo de 2017.

4. De igual manera aporta la denunciada otro medio de prueba, igual de falaz que el anterior, consistente en una constancia de trabajo, con fecha 10 de agosto de 2016, donde se establece igualmente, que el cargo desempeñado era el de ADMINISTRADORA, de una casa para universitarios y ejecutivos, situada en la calle 37 No 13 A – 26, de la ciudad de Bogotá D.C., y que el salario devengado era de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) , el tipo de contrato, y como fecha de inicio el 09 de enero de 2009.
5. Igualmente aporta como prueba tres (3) desprendibles de pagos, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) cada uno y corresponden a salarios de los meses de MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2016.
6. Con base en esas pruebas de tipo documental, y totalmente contrarias a la verdad, la denunciada, reclama, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, no afiliación al sistema integral de salud, pensión y ARL, como se puede observar en la demanda laboral del hecho DECIMO al VIGESIMO PRIMERO y en las pretensiones de la demanda.
7. Así mismo reclama la denunciada, con hechos contrarios a la verdad, salarios no pagados de junio a diciembre de 2016 y de enero a junio de 2017, tal como constan en los hechos DECIMO OCTAVO Y DECIMO NOVENO y en los literales F y G de la demanda laboral.
8. Igualmente señala la denunciada que, si bien la suscrita no firmo el contrato de trabajo, ni las certificaciones, si debo responder solidariamente con el señor CARLOS KENNEDY GUERRA CURVELO, por ser su compañera permanente y ser la propietaria de la casa de la calle 37 No 13 A – 26, donde ella supuestamente presto sus servicios como empleada, tal como lo manifiesta en su demanda laboral, en los hechos VIGESIMO SEGUNDO a VIGECIMO SEXTO.
9. De igual manera agrega la denunciada en su demanda laboral, que una vez fue despedida de manera unilateral y sin justa causa, el día 30 de mayo de 2017, entre el señor CARLOS KKENEDY GUERRA CURVELO y la suscrita le manifestamos, que más bien le arrendábamos la casa, contrato que de manera verbal comenzó un día después del supuesto despido, es decir el día 01 de junio de 2017, y que posteriormente le hice firmar un contrato de arrendamiento de manera escrita a partir de marzo de 2019.
10. Igualmente aporta la denunciada con la demanda laboral, copias de las consignaciones que realizaba en mis cuentas bancarias de DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y AVVILLAS, a partir de enero de 2012 hasta el año 2017.
11. De los anteriores hechos, me entere al ser notificada de la demanda laboral, ya que desconocía que mi esposo CARLOS KENNEDY GUERRA CURVELO, le hubiere firmado, tano un contrato de trabajo, como la certificación laboral y los desprendibles de pago que sirvieron de sustento para la demandarnos laboralmente.
12. Al preguntarle a mi esposo sobre dicha demanda y el por qué le había firmado a la denunciada, los supuestos contrato de trabajo, la certificación laboral y los desprendibles de pago de salarios, si la susodicha no era su empleada; este me manifestó que fue asaltado en su buena fe, ya que la denunciada en el año 2016, le solicito su firma en una certificación laboral y unos desprendibles de pago, ya que necesita la obtención de un supuesto crédito en BANCOLOMBIA o BANCO CAJA SOCIAL, y que esos requisitos se los exigían como soportes para demostrar su capacidad económica, tal como de manera usual lo exigen las entidades bancarias.

13. Así mismo me informó mi esposo que el contrato de trabajo, fue elaborado por la denunciada y le fue presentado para que lo firmara, en mayo de 2019, por que esta le manifestó que ni la certificación laboral, ni los desprendibles de pago, que había firmado anteriormente, le habían servido para obtener un crédito bancario y que necesitaba nuevamente ese favor, por lo que el de buena fe accedió a firmárselo, desconociendo que sería utilizado de manera fraudulenta para instaurar una demanda laboral en nuestra contra y obtener así a través de una sentencia laboral un beneficio económico a favor suyo.
14. Considero por tanto que los hechos y circunstancias consignados en el contrato de trabajo, en la certificación laboral, y los desprendibles de pago, y lo aducido en la demanda, son ajenos a la realidad y solo pretenden ser utilizados como medios de prueba por la denunciada para inducir en error al Juez laboral y así obtener una sentencia contraria a la ley, lo cual sustentó con base a los hechos que narro a continuación:
15. Lo cierto es que jamás he suscrito CONTRATO LABORAL, con la denunciada, y si bien soy la propietaria del bien inmueble objeto de señalamiento en el supuesto contrato de trabajo como "lugar dentro del cual desempeño las funciones" la denunciada, es falso que la susodicha haya estado bajo mi continua subordinación, prestado servicio personal en calidad de empleada, y por ende recibido pago de salario alguno de mi parte, y menos para las fechas en que pretende señalar fue la ADMINISTRADORA de una casa para universitarios y ejecutivos ubicada en la calle 37 No 13 A – 26, de la ciudad de Bogotá D.C., dirección que señaló, como su sitio de trabajo desde el día 09 de enero de 2009, hasta el día 30 de mayo de 2017, ya que para los años 2009, 2010 y 2011, se encontraba arrendada a un tercero.
16. Por lo anterior es TOTALMENTE FALSO Y AJENO A LA REALIDAD, que la DENUNCIADA, hubiese sido la ADMINISTRADORA, de una casa para universitarios y ejecutivos, de mi propiedad, en calidad de EMPLEADA, cuando para la época que refiere presto dichos servicios, dicho inmueble estuvo arrendado al señor EDWIN URIEL GUEVARA GUEVARA, y quien disponía plenamente del bien desde el día 01 de febrero de 2008, hasta finales de noviembre de 2011, según consta en contrato de arrendamiento, que aportare a la presente denuncia en copia, ya que el original reposa como prueba en el expediente del proceso laboral.
17. Así mismo, falta a la verdad, la denunciada, cuando afirma en el contrato de trabajo, en la certificación laboral y en la demanda laboral, que empezó a trabajar con la suscrita como ADMINISTRADORA, de una casa de mi propiedad para universitarios y ejecutivos, desde el 09 de enero de 2009, ya que, en primer lugar en el año 2009, ni mi esposo ni yo conocíamos a la denunciada y segundo, según me ha manifestado el señor EDWIN URIEL GUEVARA GUEVARA, arrendatario de la época, él tenía contratada desde el 01 de febrero de 2008 hasta el mes de diciembre de 2009, para prestar sus servicios como empleada domestica en la casa dada en arriendo, es decir la casa de la calle 37 No 13 A – 26, a la señora ZENIT ROCIO MONTAÑO PALLARES, la cual renunció a su trabajo en diciembre de 2009, por que tenía programado un viaje para Argentina. Esto quiere decir, que la DENUNCIADA, para el año 2009, ni residía, ni laboraba, ni siquiera conocía el inmueble donde de manera falsa y ajena a la realidad, manifiesta que prestó sus servicios como mi empleada.

18. Lo cierto es que la DENUNCIADA, comenzó a laborar con el señor EDWIN URIEL GUEVARA GUEVARA, y su esposa YOREMA PATRICIA PEREZ IGUARAN, quien administraba la casa de la calle 37 No 13 A – 26, como empleada doméstica, con una asignación mensual de un salario mínimo, en el mes de enero de 2010, una vez renunció la anterior empleada ZENIT ROCIO PALLARES MONTAÑO, y hasta finales del año 2011.
19. Lo narrado en los hechos anteriores nos llevan a concluir que tanto en la demanda laboral, como en el contrato de trabajo y la certificación laboral aportadas por la denunciada como medios de prueba para demostrar que hubo una relación de trabajo entre la suscrita y la denunciada, esta plasmada de hechos falsos y ajenos a la realidad, tales como los que relaciono a continuación:
- a) Si se observa en la segunda hoja del CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO, arriba de las firmas de los supuestos trabajador y empleador, literalmente dice "para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de enero de 2009". Pero cuando usted lee la primera hoja de dicho contrato, se consigna como dirección del supuesto empleador, CARLOS KENNEDY GUERRA CURVELO, la Carrera 21 No 118-80, apto 202 Bogotá D.C.; hecho totalmente falso, ya que para esa fecha el señor CARLOS KENNEDY GUERRA CURVELO, residía en un apto de mi propiedad ubicado en la calle 126 No 12-10, de la ciudad de Bogotá D.C., y solo empezamos a residir en la dirección consignada falsamente en el contrato de trabajo, el día 01 de abril de 2010, tal como consta en el contrato de arrendamiento del cual anexo copia a la presente denuncia, celebrado entre la suscrita y la inmobiliaria ORGANIZACIÓN INMOBLIRIA.
 - b) Otro hecho totalmente falso es el salario que se atribuye de \$4.000.000, que además está por encima del establecido en el mercado laboral para este tipo de actividad. Tan evidente es la falta a la verdad en que incurre la DENUNCIADA, que las consignaciones que hacía en mis cuentas bancarias, desde el año 2012 hasta mayo de 2017, nunca llegaron a superar los \$4.000.000.00, que pretende hacer ver como el salario pactado; Maxime cuando nunca un salario va a superar el valor que produce o las utilidades de un negocio. c) De igual manera se auto atribuye de manera contraria a la realidad, funciones y horarios, que de ninguna manera contrate con la denunciada, y mucho menos de los años 2009, 2010 y 2011, ya que como se narró en los hechos anteriores, la casa estaba arrendada para esa época a un tercero.
20. Por tanto y de conformidad a los hechos anteriores, no existió ningún tipo de relación laboral entre la suscrita y la DENUNCIADA, durante los años 2009, 2010 y 2011, dado que el inmueble donde esta alude presto sus servicios como administradora, estuvo arrendado al señor EDWIN URIEL GUEVARA GUEVARA, y por tanto era imposible que las labores de administración de una casa para universitarios y ejecutivos, cuya tenencia estuvo a cargo de un tercero se hubiere prestado a favor mío.
21. Lo cierto es que a partir de enero de 2012, una vez se dio por terminado por mutuo acuerdo el contrato de arrendamiento entre la suscrita y el señor

EDWIN URIEL GUEVARA GUEVARA, la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, nos planteo a mí esposo y a mí la posibilidad de arrendar la casa de la calle 37 No 13 A – 26, para continuar ella con el negocio de alquiler de habitaciones para universitarios y ejecutivos, a lo que yo le manifesté que ella no cumplía con los requisitos para arrendar el inmueble, y que más bien acordamos una SOCIEDAD COMERCIAL, donde íbamos 50% para ella y 50% para mí, de lo que entrara del alquiler de las 10 habitaciones, descontando por partes iguales lo correspondiente a los servicios públicos de Energía, Gas y Agua; para lo cual le entregue los números mis cuentas corrientes de DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, donde ella mes a mes consignaba el producido de dicho negocio. Dejando la claridad que la DENUNCIADA, se hacía cargo bajo su propia autonomía y responsabilidad de proporcionarle los servicios de alimentación y de lavado de ropa de los estudiantes y ejecutivos, negocio del cual yo no participaba. Dicha relación de negocios se dio forma continua e ininterrumpidamente desde enero de 2012 hasta el día 30 de mayo de 2017., fecha en que voluntariamente se acordó que ella fuera la arrendataria de dicho inmueble, con un canon de \$3.500.000, mensuales.

22. Posteriormente, se celebró contrato de arrendamiento de manera escrita a partir del día 01 de marzo de 2019; canon que la DENUNCIADA, dejó de cancelar a partir del mes de junio de 2019, hasta la fecha, lo que origino que a través de abogado se inician procesos civiles de RESTITUCION DE INMUEBLE y DEMANDA EJECUTIVA, y se instauró denuncia penal por ALZAMIENTO DE BIENES Y USURPACION DE INMUEBLE, dado que la denunciada insolventó su patrimonio pasándole sus bienes a su hija LORENA MORA GALVIS, a través de ventas simuladas con el propósito de evadir el pago de los cánones que me adeuda.
23. Igualmente, de manera falaz, me atribuye un despido sin justa causa, para engañar al juez y sacar un provecho económico a través de una sentencia, cuando este no puede darse, si ni siquiera se acreditó la subordinación o pago de salarios a mi cargo. Lo cierto es que la DENUNCIADA, continuó de manera voluntaria manteniendo una relación de tipo civil en calidad de arrendataria, sin manifestar siquiera oposición o inconformidad alguna al reconocer en los mismos hechos de la demanda que desde junio de 2017, y hasta la fecha de la presentación de la demanda, existía un contrato de arrendamiento verbal. Mas aun cuando en el CONTRATO DE TRABAJO Y LA CERTIFICACION LABORAL y en los mismos hechos de la demanda, refiere que la relación laboral inicio en el año de 2009, época en el cual el inmueble se encontraba arrendado al señor EDWIN URIEL GUEVARA GUEVARA, Y más aun cuando el arrendatario me manifestó que la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, ni siquiera trabajaba para él en la casa de la calle 37 No 13 A-26, ya que para ese año contaba como empleada doméstica, en ese inmueble con la señora ZENIT ROCIO MONTAÑO PALLARES.
24. Lo narrado en el hecho anterior, es para desvirtuar el vínculo laboral, en una época que no demuestra, ni tampoco se podría predicar en cabeza mía, atendiendo que al ser el inmueble ubicado en la calle 37 No 13 A – 26, como lugar donde desempeño sus funciones, el mismo se encontraba bajo el goce total de un tercero ajeno a mí, conforme al siguiente historial que reporta el inmueble, objeto de señalamiento como lugar de trabajo de la denunciada:

FECHA	ESTADO DEL INMUEBLE	EMPLEADA
-------	---------------------	----------

2008	ARRENDADA AL SEÑOR EDWIN URIEL GUEVARA GUEVARA	ZENIT ROCIO MONTAÑO PALLARES
2009	ARRENDADA AL SEÑOR EDWIN URIEL GUEVARA GUEVARA	ZENIT ROCIO MONTAÑO PALLARES
2010	ARRENDADA AL SEÑOR EDWIN URIEL GUEVARA GUEVARA	MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO
2011	ARRENDADA AL SEÑOR EDWIN URIEL GUEVARA GUEVARA	MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO
ENERO 2012 A MAYO DE 2017	SE INICIA SOCIEDAD COMERCIAL CON MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO 50% Y 50% NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN	DENUNCIADA me consignaba el 50% de los ingresos netos del inmueble una vez se descontaba por partes iguales los servicios públicos del inmueble (Ver recibos de consignaciones)
JUNIO 2017 A LA FECHA	ARRENDADO A MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, CON UN CANON DE \$3.500.000	RELACION DE ARRENDATARIA ACEPTADA POR LA DENUNCIADA EN EL HECHO TRIGESIMO. VIENE INCUMPLIENDO PAGO DE CANONES DESDE JUNIO DE 2019 A LA FECHA

25. Otra prueba de la mala fe de la denunciada y con animo de inducir al juez en error es que aporta tres supuestos desprendibles de pago, correspondientes a los meses de MAYO, JUNIO Y JULIO de 2016, pero en el literal G) de la DEMANDA LABORAL, los señala como salarios adeudados por la suscrita. Sumado además al hecho de que la DENUNCIADA, era la que me consignaba en mis cuentas de ahorro, ya que de conformidad con la sociedad comercial que establecimos de manera verbal, ella cada mes me consignaba el 50% del producido del alquiler de las habitaciones, una vez se descontaban por partes iguales los servicios públicos, y ella se quedaba con el otro 50%, que correspondían a las ganancias de ella; me pregunto que si supuestamente ella misma se pagaba, porque no se pagó esos supuestos salarios adeudados.. Prueba de ello se encuentran en los recibos de consignaciones que la DENUNCIADA aporto junto a la demanda laboral y que corresponden desde enero de 2012, hasta el 30 de mayo de 20017, fecha en que dimos por terminado por mutuo acuerdo nuestra sociedad comercial y pasamos a una relación de tipo civil, como ARRENDADOR/ARRENTARIO.
26. Para terminar quiero agregar, que sumado a los hechos narrados anteriormente donde se establece que no existió relación laboral entre la DENUNCIADA y la suscrita, durante los años 2009, 2010 y 2011, ya que el bien inmueble de la calle 37 No 13 A -26, de la ciudad de Bogotá D.C., donde se aduce por parte de la señora MARTHA GALVIS PULIDO, con el sitio donde presto sus servicios como administradora de una casa para universitarios y ejecutivos, estaba arrendada para esa época a un tercero; así como las falsedades que se consignaron en el contrato de trabajo y la certificación laboral y que se narran en el hecho 18 de esta denuncia, encontramos otros hechos indicadores que permiten sustentar lo anteriormente señalado, tales como: a) confidencialmente no existen recibos de consignaciones a mis

cuentas bancarias durante los años 2009, 2010 y 2011, pero si existen a partir de enero de 2012, hasta el 30 de mayo de 2017, frutos de nuestra sociedad comercial, y mucho menos soportes o recibos de pagos de salarios algunob) para el año 2009, la suscrita ni siquiera conocía a la DENUNCIADA, y esta tampoco laboraba para EL ARRENDATARIO, de la época en esa casa, sitio que señala de manera falaz como su lugar de trabajo desde el 09 de enero de 2009, y como empleador al señor CARLOS KENNEDY GUERRA CURVELO.

27. Considero con base en los hechos que la conducta penal en que incurre la DENUNCIADA, encuadra con la prevista en el artículo 182 del código penal, que consiste en el FRAUDE PROCESAL, el cual prevé: "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor publico para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años".
28. Igualmente, su conducta se puede encuadrar en el artículo 289 del código penal, que consiste en Falsedad de documento privado, que textualmente señala: "El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho meses (108) meses"

PRUEBAS

Sírvase tener en cuenta como sustento de mi denuncia las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Demanda Laboral interpuesta por la denunciada
- Contrato laboral a término indefinido
- Certificación laboral
- Desprendibles de pago aportados por la denunciada.
- Copia contrato de arrendamiento celebrado entre el señor EDWIN URIEL GUEVARA GUEVARA y NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN
- Copia contrato de arrendamiento celebrado entre ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA y NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN
- Recibo de consignaciones aportados por la denunciada en su demanda laboral.

TESTIMONIALES

Se decreten y recepcionen los testimonios de los señores:

- EDWIN URIEL GUEVARA GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79735292 de Bogotá D.C., domiciliado en la dirección: Calle 64 No 1-20, interior 1, apto 101, Conjunto Residencial Los Cerros, de la ciudad de Bogotá D.C., Celular No 3219925103.
- EDWIN URIEL GUEVARA GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79735292 de Bogotá D.C., domiciliado en la dirección: Calle 64 No 1-20, interior 1, apto 101, Conjunto Residencial Los Cerros, de la ciudad de Bogotá D.C., Celular No 3219925103.

- YOREMA PATRICIA PEREZ IGUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía número 57.440.510, domiciliado en la dirección: Calle 64 No 1-20, interior 1 , apto 101, Conjunto Residencial Los Cerros, de la ciudad de Bogotá D.C., Celular No 3219484204.
- ZENIT ROCIO MONTAÑO PALLARES, identificado con la cedula de ciudadanía número 49.766.276, domiciliado en la dirección: Calle 64 No 1-20, interior 1 , apto 101, Conjunto Residencial Los Cerros, de la ciudad de Bogotá D.C., Celular No 3203363836..
- CARLOS KENNEDY GUERRA CURVELO, identificado con la cedula de ciudadanía número 84028047 de Riohacha, domiciliado en la dirección: Carrera 16 E No 16-47, barrio San José de la ciudad de Santa Marta. Celular No 3005792745.
- JUAN PABLO HERNANDEZ VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.310.937., domiciliado en la dirección: Carrera 50 No 52-50, interior 231, de la ciudad de Medellín. Celular No 3219925103.

Todos los testigos que se enunciaron pueden ser ubicados a través mío en mi calidad de denunciante.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho se practique diligencia de inspección judicial al expediente contentivo de la DEMANDA LABORAL, radicada bajo el número de proceso 110013105502520190039700, y adelantada por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIONES

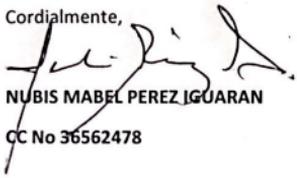
La DENUNCIADA MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, recibe notificaciones en la Calle 37 No 13 A – 26, de la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3214554810.

La suscrita DENUNCIANTE recibe notificaciones en la Carrera 16 E No 16-47, Barrio San José de la ciudad de Santa Marta, celular 3005789467

Las direcciones de los testigos para notificaciones están señaladas en el acápite de testimonios.

Todos los testigos que se enunciaron pueden ser ubicados a través mío en mi calidad de denunciante.

Cordialmente,



NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN

CC No 36562478

MAESTRO AFILIADOS COMPENSADOS

"El Ministerio de Salud y Protección Social comunica que la información dispuesta en esta consulta contiene los datos reportados conforme a las fechas definidas en el Decreto 780 de 2016 por las Empresas Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC que han superado el proceso de validación y cruce definidos en las normas y en las especificaciones técnicas; por lo tanto esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas. Si Usted encuentra una inconsistencia en la información publicada, por favor remítase a la EPS o EOC y solicite la corrección de su información a fin de que esta remita la novedad correspondiente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y ésta proceda a la actualización en las bases de datos."

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS DATOS EN DECRETO 780 DE 2016

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO ID	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	40039002	GALVIS	PULIDO	MARTHA	CECILIA	2018-11	NUEVA EPS S.A.	COTIZANTE
CC	40039002	GALVIS	PULIDO	MARTHA	CECILIA	2020-07	NUEVA EPS S.A.	BENEFICIARIO

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
NUEVA EPS S.A.	07/2020	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	06/2020	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	05/2020	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	04/2020	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	03/2020	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	02/2020	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	01/2020	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	12/2019	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	11/2019	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	10/2019	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	09/2019	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	08/2019	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	07/2019	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	06/2019	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	05/2019	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	04/2019	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	03/2019	30	BENEFICIARIO

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
NUEVA EPS S.A.	11/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	10/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	09/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	08/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	07/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	06/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	05/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	04/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	03/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	02/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	01/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	12/2017	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	11/2017	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	10/2017	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	09/2017	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	08/2017	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	07/2017	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	06/2017	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	05/2017	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	04/2017	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	03/2017	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	02/2017	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	01/2017	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	12/2016	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	11/2016	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	10/2016	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	09/2016	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	08/2016	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	07/2016	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	06/2016	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	05/2016	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	04/2016	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	03/2016	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	02/2016	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	01/2016	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	12/2015	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	11/2015	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	10/2015	30	COTIZANTE

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
NUEVA EPS S.A.	09/2015	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	08/2015	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	07/2015	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	06/2015	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	05/2015	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	04/2015	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	03/2015	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	02/2015	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	01/2015	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	12/2014	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	11/2014	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	10/2014	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	09/2014	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	08/2014	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	07/2014	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	06/2014	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	05/2014	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	04/2014	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	03/2014	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	02/2014	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	01/2014	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	12/2013	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	11/2013	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	10/2013	30	COTIZANTE

Volver a Consultar

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN		Versión: 01 Página 1 de 4

Departamento	CUNDINAM ARCA	Municipio	BOGOTA	Fecha	16/09/2021	Hora:	9:00
--------------	------------------	-----------	--------	-------	------------	-------	------

Código único de la investigación y delito(s):

11	00	16	000050	2020	22413
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

1. DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:

Identificación										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	36'562.478
Expedido en	País: Colombia		Departamento:		Magdalena		Municipio: Santa Marta			
Primer Nombre	NUBIS				Segundo Nombre		MABEL			
Primer Apellido	PEREZ				Segundo Apellido		IGUARAN			
Fecha de Nacimiento	Día	1	Mes	10	Año	1967	Edad	53	Sexo	Femenina
Lugar de Nacimiento										
País	Colombia		Departamento		Guajira		Municipio		Maicao	
Alias o apodo			Profesión u ocupación		Diseñadora de Modas					
Estado civil	Casada		Nivel Educativo		Profesional					
Lugar de residencia										
Dirección	Carrera 25 No. 52 A – 18				Barrio		Galerías			
Municipio	Bogotá		Departamento		Cundinamarca		Teléfono		3005789467	
Correo Electrónico	N/A									

2. DATOS DEL APODERADO

Identificación										
Tiene asignado defensor	NO	SI	Público:		Privado		LT		TP No.	N/A
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	N/A
Expedido en	Departamento:		N/A				Municipio:		N/A	
Nombres:	N/A				Apellidos:		N/A			
Lugar de notificación										
Dirección:	N/A				Barrio:		N/A			

3. DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:

Identificación										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	40'039.002
Expedido en	País: Colombia		Departamento:		Boyacá		Municipio: Tunja			
Primer Nombre	MARTHA				Segundo Nombre		CECILIA			
Primer Apellido	GALVIS				Segundo Apellido		PULIDO			
Fecha de Nacimiento	Día	28	Mes	02	Año	1973	Edad	42	Sexo	Femenina
Nombre de la madre	BLANCA LEONOR PULIDO									

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 01 Página 2 de 4

Nombre del padre	CIRO ANTONIO GALVIS				
Lugar de Nacimiento					
País	Colombia	Departamento	Boyacá	Municipio	Combita
Alias o apodo	NA	Profesión u ocupación	Empleada		
Estado civil	Soltera	Nivel Educativo	Bachiller		
Lugar de residencia					
Dirección	Calle 37 No. 13 A – 26		Barrio	Sagrado Corazón	
Municipio	Bogotá	Departamento	Cundinamarca	Teléfono	3125436711
Correo Electrónico	N/A				

4. DATOS DEL APODERADO

Identificación									
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado	x	LT		N/A
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro	No.	N/A
Expedido en	Departamento:	N/A				Municipio:	N/A		
Nombres:	N/A				Apellidos:	N/A			
Lugar de notificación									
Dirección:	N/A				Barrio:	N/A			

5. DATOS OTROS COMPARECIENTES:

Identificación									
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado		LT		TP No. N/A
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro	No.	N/A
Expedido en	Departamento:	N/A				Municipio:	N/A		
Nombres:	N/A				Apellidos:	N/A			
Lugar de notificación									
Dirección:	N/A				Barrio:	N/A			

6. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS: (JURÍDICAMENTE RELEVANTES):

El doctor PEDRO ALBERTHO PEREZ DURAN, en representación de la señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, instauró querrela el día 3 de noviembre de 2020, en contra de MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, por los delitos de alzamiento de bienes y perturbación de la posesión sobre inmueble, los cuales, de conformidad con lo establecido por la Ley 906 de 2004 son delitos querellables.

7. ESPACIO PARA DESCRIBIR: PRETENSIONES DEL QUERELLANTE, PROPUESTAS Y ACUERDO (CLARO Y EXPRESO).

Pretensiones del Querellante:

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 01 Página 3 de 4

En este momento mi pretensión es que la querellada MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, no me siga causando mas daños económicos, lo que le pido es que me haga entrega de mi casa ubicada en la Carrera 37 No. 13 A – 26, Barrio Sagrado Corazón de esta ciudad de Bogotá, distinguida con la matricula inmobiliaria No. 50C-1013845.

Propuesta (s):

Estoy de acuerdo con entregarle la casa en un mes.

Expuestas las posiciones de las partes y con la intervención del funcionario de esta sala las partes **HAN LLEGADO AL SIGUIENTE:**

8. Acuerdo: (la obligación debe ser clara expresa y exigible)

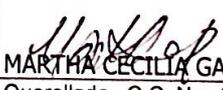
La señora MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, en su calidad de querellada, se comprometió con la denunciante NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN a entregarle la casa ubicada en la Carrera 37 No. 13 A – 26, Barrio Sagrado Corazón de Jesús de esta ciudad de Bogotá, distinguida con la matricula inmobiliaria No. 50C-1013845, ya que es de propiedad de la querellante, entregara que le hará el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las doce meridiano (12:00 m). Las partes expresan que el presente acuerdo fue voluntario y libre de toda coacción. La presente se termina siendo las 11:17 a.m.

Cuando queden obligaciones pendientes se dejará consignado en el acta, siendo compromiso de la victima informar el cumplimiento, de no comparecer se entenderá por cumplido el acuerdo y se archivará, en caso contrario se dará inicio al ejercicio de la acción penal.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y observando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el archivo de las presentes diligencias penales por CONCILIACION de conformidad con el Artículo (Art. 522 o 37 de la ley 906 de 2004.

Se les informa que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA de acuerdo a la LEY 640 DE 2.001. SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE, EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.

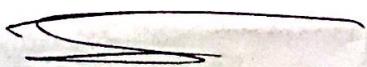
9. FIRMAS:

 NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN Querellante, C.C. No. 36'562.478 de Santa Marta	 MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO Querellada, C.C. No. 40'039.002 de Tunja
---	--

10.DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		JOSE BERNARDO AGREDA PEREZ	
Dirección:	CARRERA 21 No 14-75	Oficina:	26
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	2471001	Correo electrónico:	
Unidad	CASA DE JUSTICIA DE LOS MARTIRES	No. de Fiscalía	26

Firma,



FISCAL 26 LOCAL CJM